



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2016-00166
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: July Claudina Montero García y otro**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JULY CLAUDINA MONTERO GARCÍA y JOSÉ MONTERO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente al demandado JOSÉ MONTERO la orden de pago proferida en su contra, por auto del 24 de julio de 2018 se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que no compareció, la notificación se surtió a través de curadora ad litem, quien se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 según se desprende de la constancia que obra a folio 98, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda, sin formular medios defensivos.

La demandada JULY CLAUDINA MONTERO GARCÍA, se notificó del auto de apremio en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien de igual forma no formuló medios exceptivos que enervaran las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispuso proseguir con la ejecución, observa el Despacho que la obligación allí demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene de los deudores y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Respecto de la solicitud de terminación elevada por el demandado, se debe tener en cuenta que las normas procesales no contemplan que el hecho de que aportar unos comprobantes de nómina en donde aparezca el descuento por embargo, sea óbice para que el Despacho automáticamente acceda a tal pedimento, por lo tanto, hasta que el demandado no cumpla con lo ordenado en el auto del 6 de febrero de 2020 o en su defecto, la parte actora manifieste lo pertinente no podrá terminarse el proceso.

Por último la parte actora, allegó una liquidación del crédito la cual no podrá ser tramitada por haber sido presentada prematuramente, esto es, antes de proferirse la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO. No tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$780.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO -

Pacho, 29 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en Estado No. 02-2021
de esta 02-2021.

El Secretario 